

RESOLUCIÓN No. **7534** DE 2024

*"Por la cual se resuelve una solicitud presentada por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** respecto de las condiciones de acceso uso e interconexión de su red fija a nivel nacional y larga distancia internacional con la red local de la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P. UNIMOS**".*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado y adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC bajo

el número 2024803791 del 7 de marzo de 2024, **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **HABLAME**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- su intervención para la imposición de servidumbre de Interconexión Directa entre las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS**", en adelante **UNIMOS**, y la red de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **HABLAME**, para la prestación de los servicios de Larga Distancia Internacional entrante y de Telefonía fija a nivel nacional, y el establecimiento de las condiciones que han de regir la relación de interconexión entre las partes.

Analizada la solicitud presentada por **HABLAME** y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en los artículos 42¹ y 43 de la Ley 1341 de 2009, el 13 de marzo de 2024, a través del radicado No. 2024506398, la Directora Ejecutiva de esta Comisión inició la respectiva actuación administrativa, y para el efecto se fijó en lista la correspondiente solicitud y se dio traslado a **UNIMOS** para que se pronunciara sobre el particular. Así mismo, se comunicó el inicio de la actuación al representante legal de **HABLAME**.

Dentro del plazo otorgado, **UNIMOS**, mediante escrito con radicado 2024804547 del 20 de marzo de 2024, emitió respuesta al traslado y presentó su oferta final frente a la solicitud de interconexión requerida por **HABLAME**.

A través de comunicación del 27 de marzo de 2024 con radicado de salida 2024507598, la Directora Ejecutiva de la CRC, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las partes para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso, y fijó como fecha para su realización el 11 de abril del presente año.

¹ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

En la fecha programada, las partes participaron en la audiencia de mediación y acordaron suspender la misma por tres meses. El 16 de julio del año en curso, se continuó con la realización de la audiencia sin que se alcanzara un acuerdo directo sobre los asuntos tratados en la actuación administrativa, con lo cual se dio por concluida esa etapa.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que resuelve un trámite administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión por la falta de acuerdo entre las partes.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1 Argumentos expuestos por HABLAME

HABLAME indica que, desde el 30 de marzo de 2023, mediante carta adjunta enviada por correo electrónico, remitió a **UNIMOS** la solicitud de interconexión directa entre las redes de “*telefonía pública básica conmutada local*” de **UNIMOS** y la red de **HABLAME**, acogiéndose parcialmente a la OBI de dicho proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST–² aprobada por la Comisión mediante la Resolución CRC 6752 de 2022, dado que esta OBI no se encontraba actualizada de conformidad con las condiciones previstas en la Resolución CRC 6522 de 2022.

Especifica que, en su solicitud, propuso la topología de la interconexión utilizando el protocolo de señalización SIP, así como la constitución de una garantía mediante el pago anticipado de las obligaciones. Indica que propuso la primera reunión de negociación para el 13 de abril de 2023, la cual se llevó a cabo y en la que **UNIMOS** se comprometió a revisar la solicitud a la luz de la regulación, sin embargo, agrega, para el mes de junio no se obtuvo respuesta, por lo que el 29 de junio de 2023 **HABLAME** remitió el borrador del contrato con los anexos.

Manifiesta que en los meses de julio a septiembre insistió a **UNIMOS** sobre los comentarios al contrato remitido, advirtiendo que se encontraba agotado el plazo de negociación directa que establecía el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, a través de comunicación del 21 de septiembre de 2023.

Subraya que, en el año 2024, a través de comunicación del 22 de febrero, informó a **UNIMOS** que solicitaría la intervención de la CRC para lograr la imposición de servidumbre, frente a lo cual, **UNIMOS** propuso adelantar una reunión para el día 26 de febrero de 2024, la cual se realizó sin que se lograra avanzar en la negociación, fijando una nueva reunión para el 1 de marzo.

Respecto de la reunión del 1 de marzo, indica que en la misma **UNIMOS** informó sobre “*[...] su imposibilidad para implementar la interconexión solicitada por HABLAME COLOMBIA y solicita un período de mínimo tres meses para solicitar al interior la disponibilidad presupuestal, para realizar la compra de los equipos requeridos para implementar la interconexión solicitada utilizando protocolo de señalización SIP.*”

Frente a esa propuesta, dice, **HABLAME** le indicó a **UNIMOS** que “*[...] ratifica su postura de solicitar la intervención de la CRC, lo cual no elimina la posibilidad de que las partes avancen en la negociación [...]*”.

En relación con los **fundamentos de derecho**, **HABLAME** aduce que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009 para solicitar la intervención de la CRC, y trae a colación los principios y obligaciones del acceso y de la interconexión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos en el artículo

² De acuerdo con el anexo “*Solicitud de interconexión directa*” dirigida a **UNIMOS**, **HABLAME** expresó que se apartaba en los siguientes aspectos respecto de la OBI aprobada por Resolución CRC No. 6752 de 2022: i) Protocolo de señalización del nodo porque no soporta señalización SIP; i) Garantías ofrecidas, dado que no se evidencia la posibilidad de constituir la garantía mediante el prepago de las obligaciones a cargo de **HABLAME**.

4.1.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, resaltando el de la buena fe y el de la eficiencia.

En relación **con los puntos de divergencia y de acuerdo**, precisa que **no existen** puntos de acuerdo respecto de la solicitud elevada por **HABLAME**, lo que impidió que avanzaran en la negociación que permitiera la interconexión.

En consecuencia, **HABLAME** como **oferta final** anexa el contrato de acceso, uso e interconexión con **UNIMOS**, que fue propuesto desde el 29 de junio de 2023.

Para el efecto, aportó como pruebas y anexos los siguientes documentos:

- Solicitud de interconexión a **UNIMOS**, y copia del correo electrónico a través del cual se hizo su envío.
- Certificado de existencia y representación legal de **HABLAME**
- Copia de correo electrónico del 29 de junio de 2023, en el que se remitió el borrador del contrato a **UNIMOS**.
- Cadena de correos que soportan los requerimientos efectuados por **HABLAME** a **UNIMOS**.
- Copia del correo electrónico del 5 de marzo de 2024, con el cual se remitió el borrador del acta de la reunión sostenida por **UNIMOS** y **HABLAME** el 1 de marzo de 2024.
- Poder otorgado por el representante legal de **HABLAME**.
- Copia de la Resolución CRC No.5541 de 2018 "*Por la cual se asigna un (1) código de Punto de Señalización A HABLAME COLOMBIA S.A. ESP*"
- Copia de la Resolución CRC No.5376 de 2018, "*Por la cual se asigna numeración a HABLAME COLOMBIA LDI SAS ESP para la ciudad de Bogotá D.C.*"
- Copia de la Resolución CRC No.5846 de 2019 "*Por la cual se asigna numeración a HABLAME COLOMBIA S.A.S E.S.P., en la ciudad de Santiago de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, Barranquilla en el departamento de Atlántico y Medellín en el departamento de Antioquia.*"
- Copia de la Resolución CRC No.7130 de 2023, "*Por la cual se asigna numeración geográfica y no geográfica de servicios a HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. en las regiones Eje Cafetero, Nororiental, y Territorios Nacionales*"

Finalmente, mediante escrito con radicado 2024807693 del 25 de abril de 2024, **HABLAME** remitió un alcance a su solicitud de iniciación de trámite administrativo, en el cual solicitó ordenar la práctica de una prueba técnica en la red de **UNIMOS** a fin de determinar si el citado PRST utiliza al interior de su red o ha ofrecido a otros proveedores el protocolo de señalización SIP.

2.2 Argumentos expuestos por UNIMOS

En su respuesta, **UNIMOS** sostiene que desde la reunión adelantada el 13 de abril de 2023 y en acercamientos posteriores, trataron de consolidar un acuerdo respecto de la solicitud de interconexión presentada por **HABLAME**, sin que se llegara a un acuerdo que beneficiara a ambas partes.

Manifiesta que el punto de discusión se centró en que para el año 2023, **UNIMOS** no contemplaba presupuestalmente la adquisición de equipos que permitieran materializar la interconexión directa solicitada por **HABLAME**. No obstante, indica que a través de su equipo técnico se realizaron pruebas dirigidas a buscar soluciones para garantizar la interconexión solicitada por **HABLAME**, en el marco de la implementación de la Resolución CRC 6522 de 2022.

A su vez, señala que mediante Resolución CRC 7228 del 2023, la CRC aprobó la Oferta Básica de Interconexión para **UNIMOS**, en la que se especifica en el numeral 3.4. "**ASPECTOS TÉCNICOS**" que la central telefónica no cuenta con señalización SIP, ofreciendo otro tipo de solución, esto es, a través de un "*Media Gateway*" para conversión de SS7 a SIP, usando la interfaz E1 del nodo existente.

Puntualiza que para el año 2024, la nueva administración de la empresa **UNIMOS** en la reunión sostenida el 1 de marzo con **HABLAME**, solicitó un periodo de tres meses para materializar la solicitud de interconexión a través del protocolo de señalización SIP, plazo que contempló los tramites internos, precontractuales y contractuales para la adquisición de los nuevos equipos (*Media Gateway*).

Aunado a lo anterior, indica que **HABLAME** no ha comunicado su acuerdo o desacuerdo respecto de la interconexión pretendida a través de la intermediación de un equipo *Media Gateway*, teniendo en cuenta que los reparos formulados en el escrito del 30 de marzo de 2023 versaban sobre la anterior oferta de interconexión aprobada por la Comisión mediante Resolución CRC 6752 de 2022 y no sobre la OBI aprobada mediante la Resolución CRC 7228 de 2023, en la cual se habilita la implementación de otro tipo de solución que permita la interconexión entre PRST.

En relación con **los puntos de acuerdo y divergencia**, señala que: “[...] *en el presente asunto no existen puntos de acuerdo ni desacuerdo. Lo anterior, comoquiera que, si bien el artículo 10 de la CRC 6522 de 2.022 establece la posibilidad de implementar el protocolo de señalización SIP; HABLAME COLOMBIA SA ESP, no ha comunicado a este prestador de manera formal su acuerdo o desacuerdo respecto a la solución ofertada por UNIMOS S.A. E.S.P. frente a la posibilidad de brindar interconexión a través de un Media Gateway (MG), último que se encuentra de recibo, conforme a la Oferta Básica de Interconexión- OBI, aprobada para esta Entidad, mediante CRC 7228 del 26 de octubre de 2.023.*”

En consecuencia, como **oferta final** indica que se encuentran de acuerdo en acceder a la solicitud de interconexión entre las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de **UNIMOS** y la red de **HABLAME** siempre que la misma se realice conforme a los lineamientos técnicos, financieros y contractuales establecidos en la OBI aprobada por Resolución CRC 7228 del 26 de octubre de 2023.

Adicionalmente precisa que *“la implementación y puesta en marcha de la interconexión entre las Redes de Telefónica Pública Básica Conmutada Local de EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS y la red de HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de un equipo Media Gateway (MG), se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la oferta, esto teniendo en cuenta, que somos una entidad pública que debe dar cumplimiento a un trámite y a una serie de requisitos precontractuales y contractuales los cuales requieren de un tiempo prudencial. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda ser implementada antes del vencimiento del precitado plazo.”*

Con respecto a la minuta contractual remitida por **HABLAME, UNIMOS** propone realizar su revisión de manera conjunta.

Finalmente, solicita que se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia simple de la Resolución CRC 7228 del 26 de octubre de 2023, a través de la cual se aprobó la Oferta Básica de Interconexión para **UNIMOS**.
- Copia simple de la cotización realizada para adquisición de equipo Media Gateway (MG), por parte de la Subgerencia Técnica de **UNIMOS**.
- Copia simple de correo electrónico en el cual la Oficina de Operaciones Digitales de **UNIMOS** informa que la manera “menos traumática y más eficiente” para garantizar la interconexión se encuentra contemplada en la Resolución CRC 7228 de 2023.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Verificación de requisitos de forma y de procedibilidad

Previo a realizar la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad de que tratan los artículos 42³ y 43 de la Ley 1341 de 2009, es necesario acotar el propósito de la solicitud inicial presentada por **HABLAME**, y de esta manera identificar el trámite precedente.

³ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

La solicitud inicial de **HABLAME** busca, mediante acto administrativo particular, la imposición de las condiciones de acceso, uso e interconexión entre su red y la de **UNIMOS**. La imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión implica el reconocimiento de que entre las redes de los proveedores en conflicto no existe relación de interconexión en curso y, por ende, la decisión de la CRC no solo debe determinar las condiciones de acceso, uso e interconexión, sino también impartir la orden de acceso, uso e interconexión bajo las condiciones que se fijen en el respectivo acto administrativo⁴.

En ese orden de ideas, dada la solicitud elevada por **HABLAME**, el trámite administrativo que adelanta esta Comisión es el de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión ante la imposibilidad de las partes para materializar un acuerdo. Lo anterior de conformidad con los numerales 3 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009⁵, modificado y adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y en virtud del artículo 41 de la referida Ley 1341, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 42 y siguientes del citado cuerpo normativo de orden legal.

Debe considerarse que, aunque materialmente el alcance del trámite administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, y el de solución de controversias es diferente, según lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, en ambos trámites se cumplirán los mismos requisitos de forma y procedibilidad. En este orden de ideas, es necesario verificar si la solicitud presentada por **HABLAME** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad establecidos en la Ley, esto es: **(i)** la solicitud escrita; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)** la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; **(iv)** la presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia; y **(v)** la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Revisado el escrito de **HABLAME**, se constató que cumple con los requisitos descritos en el párrafo anterior, toda vez que se consignó la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de acuerdo y divergencia, así como su oferta final. Adicionalmente, se acreditó el agotamiento de la etapa de negociación directa durante 30 días calendario, en la medida en que, mediante carta adjunta enviada por correo electrónico del 30 de marzo de 2023, **HABLAME** le solicitó a **UNIMOS** la interconexión directa entre su red local y la red de **HABLAME**, para la prestación de los servicios de larga distancia internacional entrante y de telefonía fija a nivel nacional.

Frente al requisito de negociación directa se hace necesario también abordar este análisis respecto a los requisitos que la regulación prevé para las solicitudes de acceso y/o interconexión. Es así como el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en observancia de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019, establece los siguientes requisitos:

⁴ En el Título de Definiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016, se incluyó la definición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, en los siguientes términos: "Es el acto administrativo mediante el cual la CRT impone los derechos y obligaciones a los operadores solicitante e interconectante y prevé las condiciones de carácter técnico, comercial, operativo y económico del acceso, uso e interconexión de las redes."

⁵ "3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.

[...]

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones."

“ARTÍCULO 4.1.6.3. SOLICITUD DE ACCESO Y/O DE INTERCONEXIÓN. Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo de acceso y/o de interconexión, según aplique, únicamente será necesaria la manifestación de la voluntad de celebrar el acuerdo, para lo cual el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá indicar los aspectos en los que se aparte de la OBI del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, los cuales serán objeto de revisión de las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo.

El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que solicite a otro proveedor establecer una interconexión entre sus redes, deberá anexar a la solicitud una copia del Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009.

Durante la negociación, las partes deberán abordar los diferentes aspectos requeridos para materializar el acuerdo, en temas tales como identificación de recursos, capacidad, índices de calidad asociados, nodos a interconectar, entre otros.

El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones al cual se le solicita acceso y/o interconexión, podrá solicitar información adicional, sin que dicha información pueda ser considerada como un requisito para dar inicio a la negociación del acuerdo.”

De la lectura de la disposición regulatoria transcrita se concluye que para que se dé inicio al proceso de negociación se requiere que el solicitante: **(i)** manifieste su voluntad de celebrar el acuerdo de acceso y/o interconexión; **(ii)** indique los aspectos de la OBI del PRST interconectarte de los cuales se aparta, a fin de que estos sean estudiados en la etapa de negociación; y **(iii)** anexe copia del Registro TIC. Así mismo, el artículo 4.1.6.3 citado advierte que aun cuando el PRST al que se le solicite la interconexión puede requerir información adicional, en ningún caso ésta puede ser concebida como un requisito para iniciar el proceso de negociación.

Al respecto, se evidencia que los documentos presentados por **HABLAME a UNIMOS**, por medio de la comunicación remitida por correo electrónico el 30 de marzo de 2023, satisfacen los requisitos previstos en el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, con lo cual es claro que el proceso de negociación directa inició en esa fecha. En efecto, **HABLAME** manifestó “[...] su voluntad de celebrar un acuerdo de acceso, uso e interconexión directa [...]”, puntualizando en el numeral dos de su solicitud los aspectos en los que se apartaba de la OBI en los siguientes términos: “Con el fin de iniciar el proceso de negociación, de manera expresa le informo que nos acogemos parcialmente a la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de UNIMOS aprobada por la CRC, mediante las (sic) Resoluciones CRC No. 6752 de 2022, dado que esta OBI no se encuentra actualizada de conformidad con las condiciones previstas en la Resolución CRC No.6522 de 2022. [...]”.

Analizados los documentos en mención, se extrae que **HABLAME**, además de exteriorizar su voluntad de celebrar un acuerdo de interconexión con **UNIMOS**, expresó los aspectos de los que se apartaba de la OBI de este proveedor, respecto de lo cual afirma que no se evidencia la posibilidad de constituir la garantía mediante el prepago de las obligaciones a cargo de **HABLAME** en la ejecución de la interconexión solicitada, y que el nodo publicado en la OBI soporte interconexión con protocolo de señalización SIP.

Así, se observa que **HABLAME** no aceptó de manera pura y simple y sin condicionamientos la OBI de **UNIMOS**, sino que, en desarrollo del proceso de negociación directa, existieron aspectos de los que se apartó y que quedaron consignados en su escrito, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para entender que se inició la etapa de negociación directa.

Lo descrito permite concluir que la solicitud de **HABLAME**, además de cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, acreditó el

cumplimiento del requisito de procedibilidad de negociación directa ordenado por el artículo 42 de la misma Ley, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

3.2. Respetto de la solicitud de pruebas presentada por HABLAME

HABLAME solicitó decretar y practicar una prueba técnica en la red de **UNIMOS**, sin especificar concretamente la prueba a practicar, con la finalidad de determinar si este PRST utiliza o ha ofrecido a otros PRST el protocolo de señalización SIP, y de esta manera aplicar lo consagrado en el artículo 4.1.3.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 9° de la Resolución CRC 6522 de 2022.

Previo a resolver la solicitud de fondo, es pertinente indicar en relación con la posibilidad, los medios y la oportunidad para la práctica de pruebas dentro del trámite de solución de controversias o de imposición de servidumbre, que el artículo 46 de la Ley 1341 de 2009 establece que, recibidas las ofertas finales, *"la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime, conducentes, pertinentes, oportunas y necesarias."*

A su vez, frente a los medios de prueba, dado que no están previstos en el procedimiento administrativo especial del Título V de la Ley 1341 de 2009, es preciso aplicar lo dispuesto en el último inciso del artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el que se indica que *"[...] [l]as autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

El artículo 40° del CPACA establece que: *"[...] serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*, hoy Código General del Proceso –CGP, en cuyo artículo 168 se dispone que se rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En este punto, es preciso mencionar que la pertinencia *"consiste en que el hecho a demostrar tenga relación con los que configuran la controversia"*⁶, o, dicho de otra forma, son pruebas impertinentes *"las que tienden a demostrar aquello que no está en debate"*⁷, es decir, *"es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto"*⁸. En consecuencia, es impertinente aquella prueba que pretende demostrar un hecho ajeno al tema de prueba en la actuación, esto es, *"lo que requiere de prueba en un proceso determinado, cualquiera que sea el campo al cual pertenezca, por constituir los presupuestos fácticos de las pretensiones o excepciones"*⁹.

A su turno, la conducencia *"es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*¹⁰, esto es, que el método empleado sea el idóneo o con aptitud jurídica para demostrar el hecho pretendido. Constituye por tanto una actividad probatoria inconducente aquella *"que apunta a comprobar un hecho relevante por medios no idóneos para constatarlo"*¹¹.

Por su parte, una prueba es útil siempre que el hecho que se pretende demostrar no esté suficientemente acreditado con otro medio de prueba¹², siendo inútil, *contrario sensu*, aquella prueba que resulte irrelevante, superflua o que pretenda corroborar hechos ya

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 23 de julio de 2009. Exp. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

⁷ Nattan Nisimblat. *Derecho probatorio*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2014, pág. 170.

⁸ Antonio Rocha. *De la prueba en derecho*, Bogotá, Lerner, 1968, pág. 142.

⁹ Jaime Azula. *Manual de derecho procesal*, t. 4, Bogotá, Temis, 2003, pág. 31.

¹⁰ Jairo Parra. *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Librería del profesional, 2014, pág. 146.

¹¹ Miguel Rojas. *Lecciones de derecho procesal*, t. 3, Pruebas Civiles, Bogotá, 2014, pág. 76.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 15 de marzo de 2013, rad. 19227.

probados, es decir, que aparezca redundante, lo que constituye a su vez una violación al principio de economía procesal y, en esa medida, el fallador está facultado para rechazarla o abstenerse de practicarla.

Asimismo, la legalidad de la prueba radica en que la obtención de esta se haya practicado en el marco de las formalidades procesales establecidas¹³.

En suma, los criterios a tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la viabilidad de aceptar o no la práctica de una prueba son los de pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y necesidad, de modo que las pruebas que obren en el expediente cumplan con la finalidad de lograr la convicción de la autoridad sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en la actuación administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, además de que la solicitud probatoria de **HABLAME** se realizó con posterioridad a la presentación de su oferta final, en la misma no se especifica el medio probatorio que en su criterio debe utilizarse (testimonio, prueba documental, prueba pericial, inspección administrativa, etc.) para acreditar el hecho al que hace referencia, es decir, si **UNIMOS** utiliza o ha ofrecido a otros PRST el protocolo de señalización SIP. Ello sería razón suficiente para rechazar la solicitud probatoria en tanto impide a la Comisión realizar, por ejemplo, el análisis de conducencia por la imposibilidad de identificar si el medio probatorio es apto jurídicamente para acreditar el hecho.

Sin perjuicio de lo descrito, se evidencia que el hecho que se pretende demostrar con la práctica de la prueba ya está acreditado dentro de la actuación, toda vez que, como se explicará en detalle más adelante, en la OBI aprobada y vigente de **UNIMOS** se especifica con claridad que el nodo de interconexión sobre el cual se solicita interconexión no cuenta con protocolo de señalización SIP, y por tanto no ha formado parte de la oferta a otros PRST. Adicionalmente, en la OBI de **UNIMOS**, modificada según Resolución 7228 de 2023, se indica que este PRST no cuenta con red de conmutación de paquetes, denotando que no usa el protocolo de señalización SIP al interior de su red. Lo anterior se corrobora dado que debieron habilitar la posibilidad de este tipo de señalización mediante el uso de un media Gateway para la conversión de señalización SS7 a SIP.

Por ende, **UNIMOS**, está en capacidad de ofrecer el protocolo de señalización SIP en la interconexión a los otros PRST a través de una pasarela, resultando la solicitud de **HABLAME** inútil e innecesaria.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, en el presente trámite le corresponde a la CRC resolver sobre la imposición de una servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de **HABLAME** y **UNIMOS**, y en esa línea establecer, a la luz de la regulación, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que la regirán.

Es preciso indicar que la Comisión en el presente acto administrativo se pronunciará específicamente sobre los temas en que **HABLAME** manifestó su desacuerdo respecto de la OBI de **UNIMOS** y sobre aquellos imprescindibles para materializar la interconexión, de modo que los demás aspectos jurídicos, económicos y técnicos de la servidumbre de acceso, uso e interconexión que en esta resolución están llamados a ser resueltos, se regirán por la OBI de **UNIMOS**, aprobada y modificada por las Resoluciones CRC 3712 del 2012, 4881 de 2016, 6752 de 2022 y 7228 de 2023.

Así las cosas, previo a proceder con la definición de las condiciones de acceso, uso e interconexión de las redes de **HABLAME** y **UNIMOS**, esta Comisión expondrá unas consideraciones preliminares en relación con la OBI de **UNIMOS**.

3.3.1. Consideración sobre la Oferta Básica de Interconexión – OBI de UNIMOS

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, los PRST deben poner a disposición del público y mantener actualizada la OBI para ser consultada por cualquier persona. De la misma manera, tal disposición indica que en ella se definirán "la totalidad de

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, Auto AP-52202018 (53722) de diciembre 5 de 2018.

elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión."

El párrafo primero del artículo mencionado en el párrafo anterior establece que la CRC debe aprobar la OBI de los PRST, que para el efecto deberá ser registrada ante la Entidad, así como también deben serlo las modificaciones a una OBI ya registrada. A su vez, el párrafo segundo de la misma norma estipula que, una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los PRST y con base en ella la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

El Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 define la OBI como "*el proyecto de negocio que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones pone en conocimiento general y que contiene la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso y/o la interconexión a su red, sometido a aprobación de la CRC.*" En concordancia con tal definición, y en línea con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 reitera que los PRST definirán en la OBI la totalidad de elementos mínimos necesarios, incluidos los precios, "*para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso y/o de interconexión.*"

Como se colige de las normas citadas, la OBI es una figura jurídica que facilita el acceso y/o interconexión a la red del proveedor interconectante por parte del proveedor solicitante, puesto que, bajo su salvaguarda, aquel está obligado a poner a disposición del público un proyecto de negocio, sometido a aprobación previa de la CRC, que contiene la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso y/o la interconexión a su red, de manera que con la simple aceptación por parte del solicitante se genere un acuerdo de acceso y/o de interconexión.

El artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 14 de la Resolución 6522 de 2022, define el contenido de la OBI. Adicionalmente, el artículo 28 de la Resolución CRC 6522 dispuso en relación con la obligación de registro de la OBI que, a más tardar el 1º de julio de 2023, los PRST debían presentar la oferta debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la mencionada resolución.

Lo anterior, permite concluir con suficiencia que la OBI pertinente para efectos de la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión corresponde a la aprobada por la CRC para **UNIMOS**, dada su calidad de proveedor interconectante, esto es, aquel a cuya red se solicita acceso y/o interconexión, sin perjuicio de las disposiciones que devienen de las resoluciones CRC 3101 de 2011 y 6522 de 2022, las cuales fueron compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Teniendo en cuenta que el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece el deber de los PRST de contar con una OBI aprobada por la CRC, y que el párrafo primero del mismo artículo indica que con el fin mantener actualizado dicho instrumento se debe registrar cualquier modificación para revisión y aprobación por parte de la CRC, la OBI de **UNIMOS** fue aprobada inicialmente mediante las resoluciones CRC 3712 del 2012, 4881 de 2016, 6752 de 2022, así como recientemente por la Resolución 7228 del 26 de octubre de 2023.

Respecto a esta última aprobación por parte de la Comisión de las modificaciones realizadas por **UNIMOS** a su OBI, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 28 de la Resolución CRC 6522 de 2022, y sobre la cual esta Comisión se basa para definir las condiciones de la servidumbre de acceso, uso e interconexión impuesta a través del presente acto administrativo, se indica que si bien **HABLAME** no conoció de la misma cuando interpuso la solicitud de interconexión (30 de marzo de 2023), lo cierto es que esta OBI actualizada contiene todos los lineamientos y modificaciones establecidos por la CRC en la regulación actual, lo cual permite establecer condiciones vigentes y aplicables del régimen de interconexión. Es así como la OBI actualizada de **UNIMOS** es la que regirá hacia un futuro, de modo que son las condiciones allí contenidas, y no otras, las que serán tenidas en cuenta por esta Comisión en el presente trámite.

3.3.2. Sobre las condiciones de acceso, uso e interconexión entre HABLAME y UNIMOS

En los términos del párrafo segundo del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y tomando como base la OBI aprobada para **UNIMOS**, incluidas sus últimas modificaciones aprobadas mediante resolución CRC 7228 de 2023, la presente actuación administrativa de imposición de servidumbre definirá las condiciones de acceso, uso e interconexión entre las redes de **UNIMOS** y **HABLAME**, teniendo en cuenta los aspectos de la OBI de **UNIMOS** de los que inicialmente¹⁴ se apartó **HABLAME** indicados en su solicitud de interconexión, y aquellos imprescindibles para la operatividad de la interconexión propuestos en la oferta final¹⁵ de **HABLAME** y sobre los que no manifestó acuerdo **UNIMOS** en la etapa de negociación directa, los cuales son: i) el protocolo de señalización aplicable al nodo de interconexión; ii) la garantía a constituir; iii) la direccionalidad de los enlaces a usar en la interconexión y los costos; iv) el régimen de remuneración aplicable a la interconexión.

3.3.2.1. Sobre el protocolo de señalización aplicable al nodo de interconexión

HABLAME solicita implementar la interconexión entre su nodo Castellana ubicado en la ciudad de Bogotá y el nodo de **UNIMOS** ubicado en la ciudad de Ipiales, utilizando el protocolo de señalización SIP.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con la OBI de **UNIMOS**, el nodo de interconexión de **UNIMOS** y sus características técnicas corresponden a los siguientes:

Tabla 1:

Municipio	Dirección	Señalización SS7	Señalización SIP	Soporta VoLTE	Señalización H.323	Otra señalización
IPIALES	CR 5 12-04	SI	NO	NO	NO	R2-MFC

Fuente: Resolución CRC 7228 de 2023

A su vez, se indica en la Resolución CRC 7228 de 2023 por la cual se aprobó la última modificación de la OBI de **UNIMOS** que: "[...] si bien la central telefónica no posee protocolo de señalización SIP, habilita la posibilidad de este tipo de señalización mediante el uso de un media Gateway para la conversión de señalización SS7 a SIP, utilizando la interfaz E1 del nodo existente." Es decir, que, si bien el nodo no cuenta con protocolo de señalización SIP, el PRST ofreció en la actualización de su OBI el uso de un elemento de red –pasarela– para habilitar la señalización SIP. En consecuencia, **UNIMOS** está obligado a otorgar la interconexión bajo el mismo cuando así se solicite.

Ahora bien, **UNIMOS** señaló en su escrito de observaciones que, en el presente asunto, realmente, no existen puntos de acuerdo ni desacuerdo, ya que **HABLAME** no ha comunicado de manera formal si está de acuerdo o no con la posibilidad de implementar la interconexión a través de un Media Gateway. Frente a tal argumento es necesario precisar que, tal y como fue expuesto previamente, **HABLAME** manifestó su voluntad de utilizar el protocolo de señalización SIP; tal querer debe acompasarse con lo establecido en la OBI de **UNIMOS**, de modo que el hecho de que no se haya expresado respecto del uso del Media Gateway en nada imposibilita la implementación de la interconexión, precisamente porque el uso del Gateway está previsto en la OBI de este último.

En suma, en el caso concreto la interconexión solicitada por **HABLAME** deberá adelantarse haciendo uso del protocolo de señalización SIP mediante el uso del equipo media Gateway ofrecido por **UNIMOS**.

¹⁴ Se hace referencia a la OBI de UNIMOS vigente para la época en que se presentó la solicitud de interconexión, aprobada por Resolución CRC N° 6752 de 2022.

¹⁵ En la solicitud de iniciación de trámite administrativo de imposición de servidumbre, HABLAME indicó: *Se anexa como oferta final el CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS Y HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. PROVEEDORES DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA A NIVEL NACIONAL, propuesto a UNIMOS desde el 29 de junio de 2023, del cual a la fecha no se han recibido comentarios.*

A su vez, en relación con la utilización del protocolo SIP en la interconexión en el artículo 4.1.3.6 de la Resolución 5050 de 2016, subrogado por el artículo 10 de la Resolución 6522 de 2022, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.1.3.6. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA INTERCONEXIÓN. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso en la interconexión de los protocolos de señalización SS7 y SIP, de acuerdo con lo definido en las recomendaciones y estándares expedidos por la UIT, ETSI, IETF y 3GPP o las normas nacionales cuando apliquen. (...)*

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1.3.5. respecto del trato no discriminatorio en materia de protocolos de señalización, para el caso del protocolo SIP, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en caso de no acuerdo en el marco de la libre negociación del protocolo de señalización a utilizar, adoptarán el protocolo SIP acogiendo los lineamientos contenidos en el documento IETF RFC 3261 y los desarrollos complementarios del IETF que resulten pertinentes dependiendo del tipo de redes y servicios que requieren la interconexión.

PARÁGRAFO 3. A efectos del enrutamiento y señalización para la implementación y operación de la portabilidad numérica móvil de que trata la Sección 12 del Capítulo 6 del Título II de la presente resolución, el transporte de información relacionada con la portabilidad numérica cuando en la interconexión se haga uso del protocolo SIP se realizará acogiendo los lineamientos establecidos en el documento IETF RFC 4694." (SFT)

La norma citada prevé que en el caso del protocolo SIP, cuando no haya acuerdo en el marco de la libre negociación del protocolo de señalización a utilizar en la interconexión, los PRST adoptarán los lineamientos contenidos en el documento IETF RFC 3261 y sus desarrollos complementarios.

Por lo tanto, en caso de que no exista acuerdo entre las partes sobre el estándar del protocolo SIP a utilizar en la interconexión, **UNIMOS** y **HABLAME** deberán adoptar los lineamientos contenidos en el estándar IETF RFC 3261, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4.1.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En todo caso, **UNIMOS** y **HABLAME** podrán acordar la utilización de un estándar del protocolo SIP diferente al señalado, en aplicación de lo establecido en la regulación y bajo el principio de la autonomía de la voluntad.

Así mismo, en relación con los costos de la interconexión por el uso de elementos de red como las pasarelas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016 subrogado por el artículo 6° de la Resolución 6522 de 2022, en el que se establece:

"ARTÍCULO 4.1.2.4. COSTOS DE INTERCONEXIÓN. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos. Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios o aplicaciones.*

[...]

Los demás costos deberán ser asumidos por el proveedor que solicita la interconexión. Dichos costos corresponderán a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes, atendiendo en todo momento a criterios de eficiencia técnica y económica.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de requerirse elementos de red tales como pasarelas de medios o de señalización, según se requiera, a efectos de garantizar la interoperabilidad en la interconexión, cualquiera de las partes podrá proveerlos y podrá exigir de la otra parte, la compartición de los costos por la utilización de dichos elementos en la interconexión. (subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto, la interconexión entre las redes fijas de **UNIMOS**, y la de **HABLAME** para la prestación de los servicios de Larga Distancia Internacional entrante y de telefonía fija a nivel nacional, se deberá llevar a cabo en el nodo de **UNIMOS** ubicado en la carrera 5 N° 12-04 de la ciudad de Ipiales, y el nodo CASTELLANA de **HABLAME** ubicado en la Carrera 47 A No.96 - 41 oficina 501 edificio Business Point, Bogotá D.C., haciendo uso del protocolo de señalización SIP habilitado a través de pasarela de señalización.

Es importante destacar que del análisis de las proyecciones de tráfico aportadas por **HABLAME** en su solicitud de interconexión, se concluye que el nodo de Ipiales de **UNIMOS** tiene la capacidad para atender el tráfico proyectado por el operador solicitante, de acuerdo con lo especificado en la OBI vigente de **UNIMOS**.

3.3.2.2. Sobre las garantías

En relación con las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, es preciso traer a colación que **HABLAME** manifestó, haciendo alusión a la OBI de **UNIMOS** vigente para la época en que presentó la solicitud, esto es, la aprobada por Resolución CRC 6752 de 2022, que *"no se evidencia la posibilidad de constituir la garantía mediante el prepago de las obligaciones a cargo de HABLAME COLOMBIA en la ejecución de la interconexión solicitada"*, agregando que *"cumplirá con su obligación de constitución de la garantía mediante el pago anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión solicitada"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022. Por ende, del escrito de **HABLAME** se infiere que el punto de su desacuerdo respecto de la OBI de **UNIMOS** que revisó en su momento, se enfoca en la forma en que constituirá la garantía.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 4.1.6.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, los PRST deben incluir en su OBI los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, siendo en todo caso necesario que los proveedores ofrezcan el pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión como alternativa a la constitución de instrumentos de garantía.

A su vez, la inclusión del pago anticipado es una opción que el proveedor debe ofrecer en su OBI, la cual debe ser interpretada en forma sistemática con lo previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y por ende se constituye como una opción complementaria a la constitución de los instrumentos de garantía de que trata el numeral 10 del artículo 4.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es de anotar, frente a la afirmación de **HABLAME** según la cual en la OBI de **UNIMOS** que revisó no se encontraba previsto el pago anticipado, que en la Resolución CRC 7228 de 2023, ante la solicitud del mismo **UNIMOS** se modificó dicho aspecto, y se establecieron las siguientes condiciones respecto del pago anticipado:

"[...] el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión siempre podrá escoger si utiliza el mecanismo de pago anticipado o pospago. En el primer caso, deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo. En el segundo caso, cuando se escoja la modalidad pospago se deberá constituir una garantía por 131 días calendario.

Ahora bien, es de resaltar que, conforme a lo dispuesto en la regulación, es necesario que los instrumentos que contengan las garantías se mantengan vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la actualización y la renovación de los instrumentos en garantía, deberá realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.”

Tal como fue indicado en el Documento Soporte "Revisión del régimen de acceso, uso e interconexión"¹⁶, el valor a ser pagado anticipadamente debe determinarse de la misma manera en que se establece el valor de la garantía, es decir, el valor prepagado, y su respectiva garantía debe cubrir el plazo de protección aprobado en la OBI.

En línea con lo anterior, es pertinente recordar que para el establecimiento del monto de la garantía se debe tener en cuenta las proyecciones de tráfico y el periodo de tiempo que resulta en este caso del análisis de considerar como posibles tiempos de desprotección la suma del (i) período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario), más (ii) los tiempos previstos en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, estimado en treinta y un (31) días calendario, resultando en este caso en un periodo a garantizar de 46 días calendario.

Es importante mencionar que esta garantía no limita el derecho de **UNIMOS** para que en el marco del Comité Mixto de Interconexión–CMI, una vez materializada la relación de interconexión entre las partes, se haga una revisión periódica de dichas proyecciones de tráfico en contraste con la realidad del tráfico cursado y, si procede, ajustar las garantías para que el monto sea acorde a la operatividad de la interconexión, y así se afiancen las obligaciones adquiridas por **HABLAME**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que dispone que los PRST deberán mantener vigentes y actualizados los instrumentos que contengan las garantías o estar al día con el pago anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión.

Así las cosas, de conformidad con el inciso quinto del artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, el cual indica que "[I]e corresponde al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o al proveedor de contenidos y aplicaciones que requieran el acceso, uso e interconexión elegir entre los instrumentos que contengan las garantías o el mecanismo de aseguramiento de los pagos para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de la relación existente entre las partes, previstos dentro de la OBI del proveedor que brinda la interconexión o el acceso que haya sido aprobada por la CRC", el instrumento que contendrá las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión entre **HABLAME** y **UNIMOS** será el pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por la interconexión, en atención a lo solicitado por el primero de estos PRST, en su escrito de "Solicitud de interconexión directa" enviado a **UNIMOS** el 30 de marzo de 2023 e incluido en su oferta contenida en la propuesta de acuerdo de interconexión.

Todo lo anteriormente establecido deberá llevarse a cabo de una manera expedita, por lo que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, **HABLAME** deberá informarle a **UNIMOS** la proyección de tráfico total requerido, y una vez informado lo anterior, **HABLAME** deberá determinar el monto a pagar anticipadamente, de manera tal que cubra como mínimo un total de cuarenta y seis (46) días calendario de las

¹⁶ Disponible en: <https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-59-4/Propuestas/documento-soporte-2000-59-4.pdf>.

obligaciones adquiridas en la relación de interconexión cuya imposición es objeto de esta actuación administrativa, tomando como base el valor promedio de las proyecciones de tráfico estimadas por **HABLAME** para el año siguiente para el cálculo de los cargos de acceso, así como el pago de instalaciones esenciales y no esenciales ofrecidos por **UNIMOS** en caso de existir.

3.3.2.3. Sobre la direccionalidad de las rutas a interconectar y los costos

En relación con la direccionalidad de los enlaces de transmisión entre los nodos de interconexión de las redes y sus costos, se tiene que **HABLAME** en su oferta final¹⁷ indica que “[e]l suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos empleados para establecer la interconexión entre la red fija de **UNIMOS** y la red de **HABLAME COLOMBIA**, así como las ampliaciones de las rutas de interconexión, serán asumidos por las Partes de conformidad con lo establecido en la regulación vigente, teniendo en cuenta que por la naturaleza del servicio el tráfico Local – Local será bidireccional.”

No obstante, teniendo en cuenta que no se evidencia acuerdo respecto de este asunto, puesto que, de un lado, **UNIMOS** en la contestación del traslado dado por la CRC de la solicitud de **HABLAME** no se pronunció sobre la oferta final contenida en el contrato de acceso, y, de otro lado, **HABLAME** tuvo que acudir a la Comisión por no existir, según su misma solicitud, ningún acuerdo entre las partes, le corresponde a la CRC, a la luz de la regulación general y de la información obrante en el expediente administrativo, definir la direccionalidad de los enlaces de transmisión entre los nodos de interconexión de la red de **UNIMOS** y la red de **HABLAME** para la prestación de los servicios de Larga Distancia Internacional entrante y telefonía fija a nivel nacional.

La regulación general vigente contenida en el artículo 4.1.3.13 de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 12 de la Resolución 6522 de 2022, en relación con la configuración de los enlaces de transmisión, a través de los cuales se implementa la interconexión, establece lo siguiente:

“ ARTÍCULO 4.1.3.13. CONFIGURACIÓN DE ENLACES DE TRANSMISIÓN. Las partes podrán definir libremente la configuración de los enlaces en función de su direccionalidad, a través de los cuales se implementa la interconexión. **Ante la ausencia de acuerdo, estos enlaces serán unidireccionales.**”(NFT)

Como puede observarse de la disposición citada, en una relación de interconexión las partes pueden decidir libremente si los enlaces utilizados en dicha interconexión serán bidireccionales o unidireccionales. **En todo caso, la norma prevé que cuando las partes no se pongan de acuerdo, los enlaces serán unidireccionales.**

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 4.1.2.4 de la Resolución 5050 de 2016, subrogado por el artículo 6 de la Resolución 6522 de 2022, los PRST pueden negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos. En las relaciones de interconexión directa, a falta de acuerdo, los costos de los enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de interconexión se distribuirán en función de la direccionalidad de los enlaces, como se puede observar en el texto citado a continuación:

"ARTÍCULO 4.1.2.4. COSTOS DE INTERCONEXION. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos. Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios o aplicaciones.

¹⁷ Clausula segunda- anexo 2 y clausula octava del contrato propuesto por **HABLAME** a **UNIMOS**.

En la relación de interconexión directa, a falta de acuerdo, los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores se distribuirán de la siguiente manera:

a. Cuando la interconexión involucre rutas con enlaces unidireccionales, cada proveedor será responsable por la totalidad de los costos asociados a los enlaces que utilice para gestionar el tráfico originado en su propia red.

b. Cuando la configuración de la interconexión involucre enlaces bidireccionales, los proveedores interconectados asumirán estos costos de manera conjunta y en partes iguales.

Los demás costos deberán ser asumidos por el proveedor que solicita la interconexión. Dichos costos corresponderán a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes, atendiendo en todo momento a criterios de eficiencia técnica y económica.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de requerirse elementos de red tales como pasarelas de medios o de señalización, según se requiera, a efectos de garantizar la interoperabilidad en la interconexión, cualquiera de las partes podrá proveerlos y podrá exigir de la otra parte, la compartición de los costos por la utilización de dichos elementos en la interconexión.”(SFT)

En el caso de enlaces unidireccionales, a falta de acuerdo en la distribución de los costos de los enlaces de transmisión de ámbito local, cada proveedor será responsable por la totalidad de los costos asociados a los enlaces que utilice para gestionar el tráfico originado en su propia red.

En ese orden de ideas, para el presente asunto los enlaces serán unidireccionales, además de lo cual, frente a los costos de interconexión de enlaces unidireccionales, la Comisión establece en la presente resolución que cada proveedor será responsable por la totalidad de los costos asociados a los enlaces que utilice para gestionar el tráfico originado en su propia red. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 6 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

3.3.2.4. Cargos de acceso de la interconexión

En relación con los cargos de acceso a remunerarse entre las partes en la interconexión, **HABLAME**, en su oferta final¹⁸ señala que “*decide remunerar el uso de la red de UNIMOS bajo la modalidad de Cargos de Acceso por Minuto (uso)*”. A su vez, respecto del cargo de acceso entre redes fijas en un mismo municipio o grupo de municipios, hace alusión a lo dispuesto en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, establece los cargos de acceso a partir de los cuales se deben remunerar, por regla general, las redes fijas. En el párrafo 2º de dicha disposición se establece que “[l]os proveedores de redes y servicios que hagan uso de la red de acceso fija podrán elegir libremente, para cada una de las interconexiones, entre las opciones de cargos de acceso a las que hace referencia el presente artículo”, siendo estas opciones minuto (uso) y la capacidad (E1).

En el presente caso, **HABLAME** optó por la modalidad de cargo de acceso por minuto, de tal suerte que, de acuerdo con el párrafo en cita, será esa, por regla general, la aplicable a la relación con **UNIMOS**.

No obstante, también resulta necesario precisar que en los artículos 4.3.2.3 y siguientes de la Resolución CRC 5050 de 2016 se establecen reglas específicas para la remuneración de redes fijas, las cuales deberán ser aplicadas por las partes cuando ello corresponda. Así,

¹⁸ ANEXO No.1 TECNICO – OPERACIONAL, cláusula séptima y Anexo No. 2 FINANCIERO – COMERCIAL, cláusula tercera, del contrato propuesto por **HABLAME** a **UNIMOS**.

pues, puntualmente en lo que concierne al tráfico cursado entre redes fijas en un mismo municipio o grupos de municipios, **HABLAME** y **UNIMOS** darán cumplimiento a lo indicado en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución 5050 de 2016, subrogado por el artículo 5 de la Resolución CRC 5826 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 4.3.2.3. CARGOS DE ACCESO ENTRE REDES FIJAS EN UN MISMO MUNICIPIO O GRUPO DE MUNICIPIOS. *La remuneración a los proveedores de redes y servicios fijos por parte de otros proveedores de redes y servicios fijos en un mismo municipio o grupo de municipios, por concepto de la utilización de sus redes, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.*

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los proveedores acuerden otros mecanismos alternativos para la remuneración de las redes.

PARÁGRAFO. *A efectos de la aplicación del mecanismo de remuneración al que hace referencia el presente artículo, se entenderá que existe un grupo de municipios dentro de un mismo departamento, cuando el proveedor de redes y servicios fijos no aplique a sus usuarios cobros diferentes a los que tendría una llamada dentro de un mismo municipio."*

3.3.2.5. Plazo de implementación de la interconexión

Debe señalarse que los cronogramas de interconexión aprobados en las OBI de los PRST se han establecido con el fin de garantizar que el interconectante no exija actividades innecesarias o establezca cronogramas que por su extensión dificulten o imposibiliten la materialización de la interconexión solicitada, por lo que la CRC considera pertinente que el cronograma que rija la interconexión entre las partes sea el contenido en la OBI de **UNIMOS**. De ahí que no resulte de recibo el argumento de **UNIMOS** según el cual la interconexión se debe implementar en un plazo máximo de tres meses, superior al establecido en su OBI, si se tiene en cuenta **(i)** que el plazo fijado en la OBI abarca las actividades necesarias para la implementación de la interconexión; **(ii)** la OBI de **UNIMOS** fue aprobada hace más de nueve (9) meses, de modo que, en el peor de los casos, desde ese mismo momento dicho proveedor tenía la posibilidad de realizar las gestiones requeridas para cumplir con las condiciones allí fijadas; y, **(iii)** además de que la OBI es uno de los instrumentos que deben guiar la imposición de servidumbre, de modo que el cronograma allí previsto es sin lugar a dudas el referente por excelencia para la fijación del plazo, no existe justificación normativa alguna que sustente el plazo propuesto por **UNIMOS** en su escrito de observaciones.

De esta manera, lo procedente es que el cronograma y plazo para la implementación de la interconexión contenga las mismas actividades aprobadas en la OBI de **UNIMOS**, para ser ejecutadas en los mismos 30 días hábiles que allí se consignan, previo agotamiento del plazo de los cinco (5) días hábiles establecido en el numeral 3.2.2.2 del presente acto, para que **HABLAME** informe a **UNIMOS** la proyección de tráfico total requerido.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre entre la red fija de la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS** y la red de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** para la prestación de los servicios de Larga Distancia Internacional -LDI entrante y de telefonía fija a nivel nacional ofrecidos por este, la cual se regirá por las condiciones jurídicas, técnicas y económicas descritas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** deberá informarle a la **EMPRESA**

MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS la proyección de tráfico total requerido, y una vez informado lo anterior, deberá determinar el monto a pagar anticipadamente, de manera tal que cubra como mínimo un total de cuarenta y seis (46) días calendario de las obligaciones adquiridas en la relación de interconexión cuya imposición es objeto de esta actuación administrativa, tomando como base las proyecciones de tráfico estimadas por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** para el año siguiente, y de esta manera calcular la liquidación de cargos de acceso, así como el pago de instalaciones esenciales y no esenciales ofrecidas por la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS** en caso de existir.

ARTÍCULO 3. La interconexión entre la red fija de la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS**, y la red de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** para la prestación de los servicios de Larga Distancia Internacional entrante y de telefonía fija a nivel nacional, se deberá llevar a cabo entre el nodo de la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS**, ubicado en la carrera 5 N° 12-04 de la ciudad de Ipiales, y el nodo CASTELLANA de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, ubicado en la carrera 47A N 96-41, Oficina 501, Edificio Business Point de la ciudad de Bogotá; haciendo uso del protocolo de señalización SIP habilitado a través de pasarela de señalización.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los enlaces de transmisión entre el nodo de interconexión de la red de la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS** y el nodo de la red de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** para la prestación de los servicios de larga distancia internacional entrante y de telefonía fija a nivel nacional, serán unidireccionales.

La **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS** y **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** deberán asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas.

La **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS** y **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** serán responsables por la totalidad de los costos asociados a los enlaces que utilicen para gestionar el tráfico originado en su propia red.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que no exista acuerdo en cuanto al estándar del protocolo SIP a utilizar en la interconexión, la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS** y **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** deberán adoptar los lineamientos contenidos en el estándar IETF RFC 3261. En todo caso, la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS** y **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** podrán acordar la utilización de un estándar del protocolo SIP diferente al señalado, sin que ello afecte el cumplimiento del plazo previsto en el **ARTÍCULO QUINTO** del presente, para la implementación de la interconexión.

ARTÍCULO 4. **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** remunerará a la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS**, el uso de su red fija con ocasión de la interconexión de los servicios de voz para la prestación de los servicios de larga distancia internacional entrante y de telefonía fija a nivel nacional, por regla general bajo el esquema por minuto establecido en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución 5050 de 2016, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya, y sin perjuicio de la aplicación de las reglas remuneración previstas en la regulación para la remuneración de redes fijas. Así las cosas, respecto del tráfico cursado entre redes fijas en un mismo municipio o grupos de municipios, **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS** darán cumplimiento a lo indicado en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución 5050 de 2016, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 5. La implementación de interconexión entre la red fija de la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS** y la red de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** para la prestación de los servicios de Larga Distancia Internacional -LDI entrante y de telefonía fija a nivel nacional, se deberá llevar a cabo dentro

de los 30 días hábiles establecidos en la OBI de la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS**, previo agotamiento del plazo de los cinco (5) días hábiles establecido en el artículo segundo de la presente resolución.

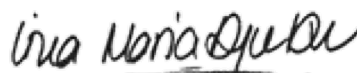
ARTÍCULO 6. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales y/o apoderados de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. UNIMOS**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Presidente



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-13-88
C.C.C. 14/08/2024 Acta 1479
S.C.C. 11/09/2024 Acta 468

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Hugo Romero – Gloria Inés Tovar